



EL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO



CENTRO
MAYOR ENERGÍA - MENOR IMPACTO

COORDINACIÓN DE
**TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019 Año del "Caudillo del Sur",
Lindiano Zapata»

**Expediente: COTAIP/891/2019
Folio PNT: 01573019**

Acuerdo de Desechamiento COTAIP/1174-01573019

CUENTA: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, se recibió solicitud de información con número de folio **01573019**; por lo que acorde al marco normativo que rige en materia de Transparencia, en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. ----- **Conste.**

ACUERDO

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO; EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos: la cuenta que antecede se acuerda: -----

PRIMERO. Vía electrónica se tuvo el por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, con número de folio **01573019**, la solicitud de información bajo los siguientes términos:

"Por medio de la presente solicitud, se solicitan datos e información de la administración del señor Evaristo Hernández Cruz, presidente del ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.

Queremos saber si el hijo del alcalde (Evaristo Junior) desde que comenzó la administración de su padre en el año 2018, se encuentra percibiendo salario alguno en el ayuntamiento del Municipio de Centro, debiendo especificar por qué concepto, que cargo, horario y percepciones adicionales tiene.

Lo anterior, permitirá hacer llegar esta información al programa de quién es quién en prácticas de nepotismo. ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT" ...(Sic). -----

SEGUNDO. El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019 Año del "Caudillo del Sur",
Emiliano Zapata».

CENTRO DE ENERGÍA SOSTENTABLE Y CIUDAD

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III, 131 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, por el interesado, en embargo, se considera necesario que antes de entrar al estudio de la solicitud planteada por el particular, se destaque lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el **artículo 1º** de la Ley de la Ley de Transparencia, tiene objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en Posesión de los Sujeto Obligado, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

El **artículo 3** en su fracción VII de la Ley de la materia, nos señala que el **Derecho de acceso a la Información Pública**, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público.

El **artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Tabasco, nos señala que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés alguno o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales, es decir, las personas no tendrán que acreditar su identidad, ni fundador o motivar su pedimento para efectos de hacer valer su Derecho de Acceso a la Información Pública.

El interesado podrá a través de una solicitud de acceso a la información pública, acceder de conformidad con lo establecido en la **fracción XV del artículo 3** de la cita Ley, a "todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada", sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven su pedimento.



COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019. Año del "Caudillo del Sur",
Emiliano Zapata».

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

El todo momento derecho de acceso a la información pública, aplicación e interpretación, se realizará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia Estatal, lo que deberá favorecer en cualquier momento la protección más amplia a las personas, sin distinción alguna.-----

En esa tesitura, la cita Ley en su **artículo 19**, nos refiere que los Sujetos Obligados se encuentran forzados a proporcionar información cuando deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.-----

CUARTO.- Realizadas las precisiones que anteceden, y de la lectura de la solicitud presentada por el particular, se advierte que ésta fue formulada en forma **inapropiada e irrespetuosa**, ya que emitió una serie de **características y calificativos ofensivos** en contra de servidores públicos, tendentes a denostar tanto su imagen personal como el desempeño de su cargo, con la utilización de palabras a través de las cuales les imputan hechos como "**prácticas de nepotismo**", que según el solicitante servidores públicos de este Sujeto Obligado, están realizando, con dichas aseveraciones, denotan descalificación personal de servidores públicos, incluyendo al titular de éste Sujeto Obligado, ya que repercuten directamente en su consideración y dignidad individual, amén del menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones.-----

Como ya se mencionó, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho Humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique que éste sea inatacable o limitado, salvo que se trate de información confidencial o reservada. -----

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, una persona deberá realizar una solicitud de acceso a la información pública, en la cual es indiscutible, que constriñe al ejercicio de otro derecho constitucional, como lo es la libertad de expresión, puesto que en la solicitud, el interesado manifiesta a su voluntad sus ideas, las cuales deben tener por fin último el realizar un pedimento a una autoridad obligada por la Ley en la materia, en el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.-----

Sin embargo, es importante subrayar que aun y cuando el derecho a la libertad de expresión que nuestra Constitución Federal garantiza no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, como en caso de otros derechos, como lo es el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues éste no se trata de una libertad ilimitada; de lo anterior es importante resaltar lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política Federal, que señala que la **manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.**-----

Al señalar **el artículo 7º** de la Constitución Federal, que es **inviolable** la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. -----

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, que el solicitante tiene derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los Sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones,

también lo es, que este derecho deber ser ejercicio con límites y condiciones previstas en la ley de la materia, es decir, independientemente de que no es necesario que el particular para formular su derecho de acceso a la información, se encuentra obligado a acreditar derechos subjetivos, interés alguno o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales, si debe prevalecer en el particular, la obligación de conducirse con respeto.-----

De lo anterior, se desprende, que el solicitante, se encontraba facultado para ejercer su derecho de acceso a la información pública, pero en la estricta observancia de los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, es decir, sin expresar manifestaciones ofensivas, inapropiadas e irrespetuosas, sobre el desempeño de la función de servidores públicos de este Sujeto Obligado, como lo hizo en el presente caso, el particular.-----

En esa tesitura, no puede ser permisible que los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información Pública lo hagan de forma ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, ni aún al amparo del derecho a la libertad de expresión. Sirve de apoyo, el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 1º/J. 31/2013 (10ª.) en la Décima Época, con registro 2003302, consultable en el Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Constitucional, que textualmente dispones lo siguiente.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Así las cosas, resulta indiscutible que el H. Ayuntamiento de Centro, no está obligado a entregar los documentos e información que requirió el particular. -----



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



CENTRO
ALCANCE ENERGÍA - INSTITUTO LEGAL
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO

COMUNICACIÓN DE
**TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",
Emiliano Zapata».

Sustento que también es apoyado por la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177629

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Material (s): Administrativa

Tesis: XXI. 1º p.a. 36 a.

Página: 1887.

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL."

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS."

QUINTO. Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para admitir a trámite la solicitud de mérito, por tratarse de un requerimiento que no corresponde a una solicitud de información en el marco de la Ley, en virtud de que se realizó de forma inapropiada, pues atribuyen características y calificativos ofensivos, por tal motivo procede tener como desechada la misma para los efectos del procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Hágasele saber al interesado, que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta

Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2º piso, Col. Tabasco 2000 C.P. 86035.

Tel. (993) 316 63 24 www.villahermosa.gob.mx



**COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",
Emiliano Zapata»

Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco 2000, C.P. 86173, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

SÉPTIMO. De igual forma Hágase saber al solicitante, que de conformidad con los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puede interponer por sí misma o a través de representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso de no estar conforme con este acuerdo. -----

OCTAVO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 133, 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese al interesado, vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

NOVENO. Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el Lic. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve. ----- **Cúmplase.**

Expediente: COTAIP/891/2019 Folio PNT: 01573019
Acuerdo de Desechamiento COTAIP/1174-01573019

